

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO: DEDUCCIONES DE LA CUOTA POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES (Decreto Foral 89/1998, de 23 de marzo)

Derogado desde el 1 de enero de 2020

NOTA INTRODUCTORIA

La **Determinación de los requisitos y condiciones que han de reunir las actividades empresariales y las participaciones en entidades para la aplicación de la deducción de la cuota en el Impuesto sobre el Patrimonio** fue aprobada por el Decreto Foral 89/1998, de 23 de marzo (Boletín Oficial de Navarra nº 43, de 10.4.98), con entrada en vigor el día 11 de abril de 1998 y aplicable a las declaraciones a presentar por el año 1997 y sucesivos. El Decreto Foral 89/1998, de 23 de marzo, **fue derogado desde el 1 de enero de 2020** por la disposición derogatoria de la Ley Foral 31/2019, de 23 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, BON nº 255, de 31 de diciembre de 2019.

Durante el tiempo de vigencia del Decreto Foral 89/1998, regulaciones posteriores modificaron el articulado de la norma o bien la complementaron en algunos aspectos. Son las siguientes:

1º) Ley Foral 31/2019, de 23 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio (BON nº 255, de 31.12.19) con entrada en vigor el día 1 de enero de 2020, con los efectos en ella previstos, que en su disposición derogatoria **derogó el Decreto Foral 89/1998, de 23 de marzo**.

El presente documento recoge íntegro el Decreto Foral originario hasta el momento de su derogación. Su función es recopilatoria y divulgativa, y en ningún caso puede ser considerado como un texto de carácter oficial, carácter reservado a los propios textos publicados en el Boletín Oficial de Navarra.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. Deducción correspondiente a bienes y derechos necesarios para el desarrollo de actividades empresariales

Artículo 1º. Actividades empresariales

Artículo 2º. Bienes, derechos y deudas afectos a las actividades empresariales

Artículo 3º. Requisitos para la aplicación de la deducción

CAPÍTULO II. Deducción correspondiente a participaciones en entidades

Artículo 4º. Condiciones para la aplicación de la deducción

Artículo 5º. Determinación del importe de la deducción

CAPÍTULO III. Disposiciones comunes

Artículo 6º. Momento al que se refieren los requisitos y condiciones

Artículo 7º. Obligaciones formales

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Segunda. Entrada en vigor

**DECRETO FORAL 89/1998, de 23 de marzo,
por el que se determinan los requisitos y condiciones que han de reunir las actividades empresariales y las participaciones en entidades para la aplicación de la deducción de la cuota en el Impuesto sobre el Patrimonio**

(BON nº 43, de 10.4.98)

La Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, dio nueva redacción al artículo 33 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, estableciendo una deducción de la cuota correspondiente a los bienes y derechos necesarios para el desarrollo de las actividades empresariales, así como a las participaciones en entidades que cumplan determinadas condiciones, referentes tanto a las actividades que realizan como al sujeto pasivo beneficiario de la deducción.

Con objeto de precisar los requisitos y condiciones cuyo cumplimiento permite la práctica de la correspondiente deducción, se hace necesario dictar la correspondiente disposición de desarrollo, en base a la habilitación establecida en el número 3 del citado artículo 33 de la Ley Foral 13/1992.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho,

DECRETO:

CAPÍTULO I
Deducción correspondiente a bienes y derechos necesarios para el desarrollo de actividades empresariales

Artículo 1º. Actividades empresariales

1. Se considerarán como actividades empresariales cuyos bienes y derechos afectos pueden dar lugar a la deducción de la cuota prevista en el artículo 33.1.a) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, aquellas cuyos rendimientos tengan esta naturaleza con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción y mineras.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles se realiza como actividad empresarial únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.
- b) Que para el desempeño de aquélla se tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral.

Artículo 2º. Bienes, derechos y deudas afectos a las actividades empresariales

1. Se considerarán bienes y derechos afectos a una actividad empresarial aquellos que se utilicen para los fines de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 1º de su Reglamento.

2. A efectos de la aplicación de la deducción, el valor de los bienes y derechos se minorará en el importe de las deudas derivadas de la actividad, determinándose ambos según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio. En ningún caso el importe de tales deudas se tendrá en cuenta de nuevo a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio.

Artículo 3º. Requisitos para la aplicación de la deducción

1. A efectos de la aplicación de la deducción, se entenderá por principal fuente de renta aquella en la que al menos el 50 por 100 del importe agregado de las bases imponibles regular e irregular del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del sujeto pasivo provenga de rendimientos netos de actividades empresariales.

2. Cuando un mismo sujeto pasivo ejerza dos o más actividades empresariales de forma habitual, personal y directa, la deducción podrá alcanzar a los bienes y derechos afectos a todas ellas, considerándose, a efectos de lo dispuesto en el número anterior, que la principal fuente de renta viene determinada por el conjunto de los rendimientos empresariales de todas ellas.

CAPÍTULO II
Deducción correspondiente a participaciones en entidades

Artículo 4º. Condiciones para la aplicación de la deducción

1. La aplicación de la deducción a que se refiere el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992 exigirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que la entidad realice de manera efectiva una actividad empresarial y no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

A estos efectos se entenderá como actividad principal la que proporcione mayor renta a la entidad.

Cuando la entidad participe a su vez en otras entidades se considerará que realiza una actividad empresarial y no una actividad de gestión de un patrimonio mobiliario si, disponiendo directamente al menos del 5 por 100 de los derechos de voto en dichas entidades, dirige y gestiona las participaciones mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales, siempre que estas últimas no tengan a su vez como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

- b) Que cuando la entidad revista forma societaria no concurren los supuestos establecidos en el artículo 95 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para considerarla sociedad transparente.

- c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 15 por 100 computado de forma individual o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

- d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en el seno de la entidad.

A estos efectos se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: Presidente, director general, gerente, administrador, director de departamento, consejero o miembro del consejo de administración u órgano de administración equivalente.

- e) Que, por las funciones de dirección ejercidas en la entidad, el sujeto pasivo perciba una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

2. Cuando una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades en las cuales concurren las condiciones enumeradas en las letras a) a d) del número anterior, el cómputo del porcentaje a que se refiere la letra e) se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades.

A tal efecto, para la determinación del porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal del sujeto pasivo, no se incluirán entre estos últimos los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.

En el caso de existencia de un derecho de usufructo de las participaciones en entidades, diferenciado de la nuda propiedad, sólo podrá practicar la deducción el nudo propietario, siempre que concurren en el mismo todas las condiciones para que sea de aplicación la misma.

Artículo 5º. Determinación del importe de la deducción

1. Para determinar el importe de la deducción, el valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas establecidas en los artículos 15 y 16.1 de la Ley Foral 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio, se multiplicará por el porcentaje que represente el valor de los activos afectos al ejercicio de una actividad empresarial, minorado en el importe de las deudas derivadas de la misma, en relación con el valor total del patrimonio neto de la entidad.

2. Tanto el valor de los activos afectos al ejercicio de una actividad empresarial, como el de las deudas derivadas de la misma, será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad.

3. Para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a una actividad empresarial, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Foral 24/1996.

4. En particular, no se considerarán elementos afectos a actividades empresariales los que estén cedidos a personas o entidades vinculadas directa o indirectamente al sujeto, ni los destinados exclusivamente al uso particular del mismo.

CAPÍTULO III Disposiciones comunes

Artículo 6º. Momento al que se refieren los requisitos y condiciones

Los requisitos y condiciones para que resulte de aplicación la deducción habrán de referirse al momento en el que se produzca el devengo del Impuesto.

Artículo 7º. Obligaciones formales

Los sujetos pasivos deberán hacer constar en su declaración del Impuesto los bienes, derechos y deudas, así como su valor, correspondientes a las actividades empresariales, del mismo modo que las participaciones y la parte del valor de las mismas que, en uno y otro caso, den derecho a la deducción.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Habilitación normativa

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto Foral.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será aplicable a las declaraciones que hayan de presentarse por el año 1997 y sucesivos.